

Expediente: **593/24**

Carátula: **FUENZALIDA KARINA LORENA C/ OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **12/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20300019847 - FUENZALIDA, KARINA LORENA-ACTOR

90000000000 - OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, -DEMANDADO

20300019847 - COLOMBO, OCTAVIO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

27355174854 - RODRIGUEZ, JULIETA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO

1

JUICIO: FUENZALIDA KARINA LORENA c/ OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ MEDIDA PREPARATORIA. EXPTE. N° 593/24.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 593/24



H103255448099

JUICIO: FUENZALIDA KARINA LORENA vs OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/MEDIDA PREPARATORIA. EXPTE. N° 593/24

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 19/09/2024, contra la sentencia interlocutoria recaída el día 12/09/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX° Nominación, del que

CONSIDERANDO

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. En fecha 19/09/2024 la actora, mediante sus letrados Julieta B. Rodríguez y Octavio Augusto Colombo, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria N° 1480 de fecha 12/09/2024, en la que se resuelve hacer lugar parcialmente a la medida preparatoria peticionada, en los términos allí vertidos.

Manifiesta la recurrente que los magistrados tienen el deber de fundar adecuadamente sus sentencias, contextualizando las circunstancias personales de la accionante y de los accionados como así, preguntarse cómo se desarrollan los hechos. Que, en virtud de un posicionamiento restrictivo en cuanto a la concesión de éstas medidas, se cerró la posibilidad a su mandante a poder recabar información determinante en el juicio, toda vez que, sin las herramientas necesarias para tal cometido, se torna dificultoso demandar a la accionada, generándole un grave perjuicio a su representada. Cita jurisprudencia y transcribe fragmentos de la sentencia en crisis, sobre los cuales basa su agravio.

Así también explicita que la sentencia desconoce en forma arbitraria la relación de consumo que une a OMINT ART S.A con la conviviente del sr. Yapura, ignorándose con ello el deber de información y la relación de consumo, lo que no es abordado a pesar que la actora es la beneficiaria de los servicios de la ART por ser la conviviente del sr. Yapura, constituyendo la presente medida en obtener la información necesaria con el objeto de precisar su futura demanda. Se explaya al respecto.

Manifiesta que la arbitrariedad que posee el fallo cuestionado se torna llamativo, toda vez que parece olvidar el texto constitucional que le ordena, como Autoridad Judicial que es el magistrado, aplicar una acción protectoria a la beneficiaria de la relación de consumo, entendiendo por ello injusto el resultado sentencial. Trae jurisprudencia relativa a su posicionamiento.

Sostiene que el magistrado posee una función social y de protección de la persona humana, tornando mediante su sentencia, en diabólica la dificultad probatoria en la que se verá inmersa al no concederle la medida requerida, cuando se trata de una medida constitucional, abarcada por el derecho al consumidor y con perspectiva de género, sin entender el magistrado que informar al consumidor no es violar el derecho de defensa como lo menciona. Argumenta en éste sentido.

Expresa que el proceso recoge todas las miserias y grandezas humanas, los egoísmos, las hipocresías, las falsedades y verdades, las envidias, traiciones y actitudes competitivas, como también la solidaridad y la lealtad, no pudiendo estar ajeno a las condiciones fácticas de éste caso, en tanto la actora no sólo perdió a su compañero de vida sino que además, extravió al jefe de familia que brindaba el sustento económico. Razón por la que, comprendiendo éste contexto emocional, económico, familiar de la sra Fuenzalida, se podrá entender las verdaderas razones por la que la ART accionada y empleadora obstruyeron el derecho de información, su derecho a la información que, mediante la sentencia en crisis, vuelve a verse obstaculizado. Pide así se declare.

II. Dispuesta que fuera la elevación a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, sorteada la Sala V e integrada ésta mediante proveído de fecha 09/10/2024, se cumplimentan los requisitos formales en el proceso, por lo que quedan las presentes actuaciones para el debido análisis y resolución del Tribunal, conforme da cuenta decreto de fecha 31/10/2024.

III. Al encontrarse cumplimentados los requisitos previstos en el Código Procesal Laboral en su capítulo III, arts. 122/127, nos adentramos en el análisis de los agravios denunciados por la recurrente, adelantando que, conforme se desprende de las constancias de autos, es oportuno desestimarlos, confirmando lo resuelto en primera instancia.

Según se desprende de la sentencia bajo estudio, en los puntos 1.2, 1.3, 2 a, 2.b, 2.c, 2.d, 3.4, 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3, 3.4.4.a, 3.4.4.b, 3.4.4.c, 3.4.4.d, 3.4.5, el Juez A Quo ha valorado la información pretendida por la parte actora, contraponiéndola con los artículos que informan a las medidas preparatorias y sus finalidades, resolviendo de un modo concienzudo al respecto, toda vez que fundó cada uno de los rechazos por entender que no cumplían éstos con los requisitos previstos en la norma para concederla.

Es dable tener presente que nuestro sistema jurídico, es bilateral y, con ello, no puede, *so pretexto* de constituirse la parte actora en la parte débil de la relación, desequilibrar la balanza de justicia, pretendiendo hacerse de prueba anticipada mediante éstas medidas, violentando con ello el derecho de defensa que cabe a todo accionado.

Es dable expresar que los argumentos brindados por el apelante no fisuran el contenido fundado de la sentencia bajo estudio, por entender que más que requerir información tendiente a preparar un proceso (finalidad de la citada medida), lo que sugiere es anticipar una etapa probatoria, no encontrándose amparado con ello en los términos del art. 30 del CPL y art. 316 Ley 9531.

Cabe expresarse que las medidas preparatorias son acciones que se toman antes de iniciar un proceso judicial para recopilar información, proteger evidencia y asegurar derechos de las partes involucradas, debiendo de poseer ciertos requisitos, entre los que cuenta: “legitimidad” de la parte para solicitarla, es decir un interés directo en el asunto, lo que en autos si sucede; debe estar debidamente “fundamentada”, explicándose los motivos y la finalidad que posee la medida requerida; “urgencia”, para evitar con ella un daño irreparable o bien proteger un derecho fundamental y “proporcionalidad” al fin perseguido, para no violar la igualdad de las partes ante la ley.

Conforme surge de la sentencia motivo de análisis, y por compartir ésta Vocalía con los argumentos brindados en dicha instancia como así, con el fallo citado de la Sala VI de nuestra Excma. Cámara del Trabajo – que fue citado - en la que se dispuso que “resulta criterio sostenido en forma pacífica, que estas medidas, al disponerse con carácter previo al traslado de demanda, es decir, sin la intervención de la parte contraria, son de carácter restringido, para no comprometer los principios de igualdad y lealtad al procurarse una de las partes, informaciones por vía jurisdiccional, sin la plenitud del contradictorio, al resultar una excepción al trámite normal de un proceso” (sent n° 127 del 30/07/07 en los autos “Yubrin Flaviana María Gisele vs Fernández Pavesa Ernesto Lucas s/ embargo preventivo y medida preparatoria”), es que considero oportuno rechazar el recurso intentado por la actora.

En mérito a ello, por no encontrar fisura en el argumento brindado en primera instancia por el A Quo, se confirma la sentencia de fecha 12/09/2024 N° 1480, rechazando en consecuencia el planteo efectuado. Así lo declaro.

IV. COSTAS: Por resultar improcedente el recurso interpuesto y conforme al principio objetivo de la derrota, propongo imponer las costas a la parte actora vencida (art. 62 Ley 9531), debiendo reservarse pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. (art. 21 ley 5480).

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 19/09/2024, confirmándose en consecuencia la sentencia interlocutoria de fecha 12/09/2024 en todos sus términos, según las consideraciones *ut supra* expuestas. **II) COSTAS:** como se considera. **III) RESÉRVESE** pronunciamiento de honorarios.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 11/12/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.